

En los juicios en que incide la reconvencción, cada una de las partes asume el doble carácter de demandante y demandado, y por tal motivo, ninguna de ellas puede hacer uso del abandono para terminar la instancia.

*Recurso de nulidad interpuesto por la sucesión de doña Leocadia Rodríguez viuda de Alvarado, en la causa que sigue con don Domingo Sotil, sobre exclusión de bienes.—
Procede de Junín.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Domingo Sotil ha demandado a los herederos de doña Leocadia Rodríguez viuda de Alvarado para que se declare que es de su propiedad el fundo "Acobamba", incluido indebidamente en los inventarios de los bienes de aquélla.

Funda su derecho en que la expresada señora vendió la mitad de dicha hacienda por escritura de 31 de agosto de 1904 y que además ha adquirido los derechos de los siete hijos de la misma, como herederos de don Manuel Alvarado.

Algunos herederos han contradicho la demanda, alegando en forma de reconvencción que la escritura de venta es simulada y nula porque el bien fué ad-

quirido por Alvarado Ortiz antes de su matrimonio con doña Leocadia Rodríguez.

Como se ve, la reconvencción nada tiene de tal: es el fundamento de la contestación a la demanda.

En tales circunstancias su existencia no es legalmente un obstáculo para que los demandados pidan y obtengan el abandono de la instancia promovida por Sotil, declaración de abandono que está expedida, según resulta de la fecha de la última diligencia que se lee a fojas 66.

Opino, pues, por la confirmación del apelado.

Lima, 8 de agosto de 1930.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de agosto de 1930.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en los juicios en que incide la reconvencción, cada una de las partes asume el doble carácter de demandante y demandado, y por tal motivo ninguna de ellas puede hacer uso del abandono para terminar la instancia: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas 45, su fecha 10 de enero del año en curso, que revocando el auto apelado de fojas 38, su fecha 2 de julio de 1929, de-

clara que no procede el abandono de la primera instancia solicitado a fs. 37, por el personero de doña Mercedes A. viuda de Durand, doña R. A. de Barrera y doña María Leocadia A. de Sheput; condenar las costas del recurso al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

BARRÓS.— GRANDA.— ELÍAS.— CORNEJO.— LEÓN.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N° 262.—Año 1930.
